REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA	**047**
PROCESO	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	LUZ ELENA BOTERO DE PINZÓN C.C. 32.434.537
DEMANDADO	JORGE LEÓN PINZÓN ARANGO C.C. 8.261.578
RADICADO	05001 31 10 004 2022 00217 00
DECISIÓN	DECRETA CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Revisado el proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por LUZ ELENA BOTERO DE PINZÓN frente a JORGE LEÓN PINZÓN ARANGO, se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que se encuentra debidamente integrada la Litis, pues el demandado compareció al despacho a notificarse personalmente desde el día 12 de enero de 2023 y dentro de la oportunidad procesal pertinente allegó contestación el 08 de febrero de 2023 y sin que se requiera la práctica de más pruebas, razón por la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, se dictará sentencia de plano

ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes del proceso se extractan los siguientes:

LUZ ELENA BOTERO DE PINZÓN y JORGE LEÓN PINZÓN ARANGO, contrajeron matrimonio por el rito católico el 21 de diciembre de 1968 inscrito en la NOTARÍA SEXTA del circulo de Medellín el 25 de marzo de 1972.
De tal vínculo se procrearon tres hijos, todos a la fecha mayores de edad.
Se manifiesta en el escrito de demanda que se encuentran separados de cuerpos desde junio de 1998.

Con tal sustento fáctico se persigue principalmente que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con base en la causal 8 del art 154 del C.C. y se ordene la inscripción de la sentencia en los libros de registro correspondientes.
Con el escrito de demanda se acompañó como prueba el Certificado de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges expedido por la Notaría Sexta del circulo de Medellín,

registro civil de nacimiento de los hijos y 28 certificados de libertad y tradición de los inmuebles que denuncia la demandante como bienes de la sociedad conyugal.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida en auto proferido el 29 de abril de 2022, y mediante tal auto se ordenó impartir a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso, NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor JORGE LEÓN PINZÓN ARANGO y correrle el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerciera su derecho de defensa a través de apoderado judicial y decretar la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los siguientes bienes de propiedad de JORGE LEÓN PINZÓN ARANGO con CC. N.º 8.261.578:

1) El 100% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-2033 de la oficina de II. PP de Turbo.
2) El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-33066 de la oficina de II. PP de Turbo.
3) El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-97991 de la oficina de II. PP de Turbo.
4) El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-97996 de la oficina de II. PP de Turbo.
5) El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-97997 de la oficina de II. PP de Turbo
6) El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-97998 de la oficina de II. PP de Turbo
7) El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98002 de la oficina de II. PP de Turbo
8) El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98003 de la oficina de II. PP de Turbo
9) El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98004 de la oficina de II. PP de Turbo
10)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98005 de la oficina de II. PP de Turbo
11)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98006 de la oficina de II. PP de Turbo
12)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98007 de la oficina de II. PP de Turbo
13)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98008 de la oficina de II. PP de Turbo
14)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98010 de la oficina de II. PP de Turbo
15)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98012 de la oficina de II.

PP de Turbo
16)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98014 de la oficina de II. PP de Turbo
17)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98019 de la oficina de II. PP de Turbo
18)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98026 de la oficina de II. PP de Turbo
19)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98027 de la oficina de II. PP de Turbo
20)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98031 de la oficina de II. PP de Turbo
21)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98034 de la oficina de II. PP de Turbo
22)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98036 de la oficina de II. PP de Turbo
23)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98038 de la oficina de II. PP de Turbo
24)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98043 de la oficina de II. PP de Turbo.
25)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98045 de la oficina de II. PP de Turbo
26)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98046 de la oficina de II. PP de Turbo
27)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98048 de la oficina de II. PP de Turbo
28)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98050 de la oficina de II. PP de Turbo
29)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98051 de la oficina de II. PP de Turbo

Posterior a ello el demandado JORGE LEÓN PINZÓN ARANGO compareció al despacho a notificarse personalmente desde el día 12 de enero de 2023, aportando como dirección electrónica para efectos de notificación pinzonuraba9@gmail.com al cual se le remitió el link del expediente en la misma fecha quedando debidamente notificado, y dentro de la oportunidad procesal pertinente allegó contestación el 08 de febrero de 2023 sin oponerse a las pretensiones incoadas por LUZ ELENA BOTERO PINZÓN, tal como consta en el expediente, emitiéndose auto el 10 de febrero de 2023 por medio del cual se tuvo por notificado al demandado, por contestada la demanda y se anunció que se emitiría sentencia anticipada conforme al art 278 numeral 2 del C.G.P, sin que dentro del término de ejecutoria se allegara solicitud alguna de las partes y sin considerarse necesaria la práctica de otras pruebas.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y el demandado tienen capacidad para ser parte, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el Registro Civil de Matrimonio expedido por la NOTARÍA SEXTA del circulo de Medellín inscrito el 25 de marzo de 1972.

En el presente asunto se advierte que la pretensión incoada por la parte actora se funda en un causal remedio o liberatoria: *la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años*, la misma quedó plenamente demostrada pues así se corroboró en la contestación allegada por la parte demandada quien no se opuso a lo pretendido, sin haber lugar entonces a determinar la culpabilidad o responsabilidad alguna en la separación de hecho, ya que ninguno de los cónyuges lo ha solicitado.

El artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los cónyuges para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos, y al divorcio en los casos de matrimonios civiles, obligándose a establecer claramente las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

En consecuencia, con fundamento en la falta de oposición y contradicción de la parte demandada, sin que se considere necesaria la práctica de más pruebas, y no haber hijos menores en común entre las partes; tal como se anunció, se dictará sentencia de plano conforme al artículo 278 numeral 2 C.G.P., y se decretará LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre LUZ ELENA BOTERO DE PINZÓN y JORGE LEÓN PINZÓN ARANGO, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada excónyuge atenderá su

propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no existe oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado LUZ ELENA BOTERO (PELÁEZ) DE PINZÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 32.434.537 y JORGE LEÓN PINZÓN ARANGO identificado con cédula de ciudadanía N° 8.261.578 inscrito el 25 de marzo de 1972 en la NOTARÍA SEXTA del círculo de Medellín por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, esto es por <<*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*>>.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio civil celebrado entre celebrado LUZ ELENA BOTERO DE PINZÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 32.434.537 y JORGE LEÓN PINZÓN ARANGO identificado con cédula de ciudadanía N° 8.261.578, para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: Cada excónyuge atenderá su propia subsistencia y por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges que reposa en la NOTARÍA SEXTA del círculo de Medellín inscrito el 25 de marzo de 1972, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

QUINTO: SE CONSERVAN LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas conforme al artículo 598 ordinal 3 del C.G.P. consistentes en EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los siguientes bienes de propiedad de JORGE LEÓN PINZÓN ARANGO con CC. N.º 8.261.578:

1) El 100% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-2033 de la oficina de II. PP de Turbo.
2) El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-33066 de la oficina de II. PP de Turbo.
3) El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-97991 de la oficina de II. PP de Turbo.
4) El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-97996 de la oficina de II. PP de Turbo.
5) El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-97997 de la oficina de II. PP de Turbo
6) El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-97998 de la oficina de II. PP de Turbo
7) El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98002 de la oficina de II. PP de Turbo
8) El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98003 de la oficina de II. PP de Turbo
9) El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98004 de la oficina de II. PP de Turbo
10)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98005 de la oficina de II. PP de Turbo
11)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98006 de la oficina de II. PP de Turbo
12)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98007 de la oficina de II. PP de Turbo
13)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98008 de la oficina de II. PP de Turbo
14)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98010 de la oficina de II. PP de Turbo
15)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98012 de la oficina de II. PP de Turbo
16)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98014 de la oficina de II. PP de Turbo
17)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98019 de la oficina de II. PP de Turbo
18)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98026 de la oficina de II. PP de Turbo
19)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98027 de la oficina de II. PP de Turbo
20)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98031 de la oficina de II. PP de Turbo
21)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98034 de la oficina de II. PP de Turbo
22)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98036 de la oficina de II.

PP de Turbo
23)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98038 de la oficina de II. PP de Turbo
24)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98043 de la oficina de II. PP de Turbo.
25)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98045 de la oficina de II. PP de Turbo
26)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98046 de la oficina de II. PP de Turbo
27)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98048 de la oficina de II. PP de Turbo
28)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98050 de la oficina de II. PP de Turbo
29)El 50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria No 034-98051 de la oficina de II. PP de Turbo

SEXTO: NO CONDENAR en costas, por no haber oposición.

SÉPTIMO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co *y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4434fb97710c03f2ea973771f88a3fc2d8e4cd8e3a1ca4c1cb54d9d3f2ec98**
Documento generado en 23/02/2023 07:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica